



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose vencido el termino con que contaba el Dr. Emmanuel Solarte Obando en su calidad de curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Darío Peñaranda Mendoza para dar contestación a la demanda, se observa que el mismo omitió elevar pronunciamiento alguno, lo que conlleva a la continuación del trámite correspondiente dentro del presente asunto, en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como no contestada la demanda por parte del Dr. Emmanuel Solarte Obando en su calidad de curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Darío Peñaranda Mendoza.

SEGUNDO. SEÑALAR el día 29 de JUNIO de 2023 a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curador ad-litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (#3° y 4°) *Ibidem*.

Advertir a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. COMUNICAR a los interesados de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P., deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize, **respecto a los testigos** que se escucharan en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir
- Tener cerca su documento de identidad.

CUARTO. REQUERIR a los apoderados judiciales, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la invitación o vinculo para la intervención en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

QUINTO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la presentación de la demanda.
- b) Recepcionar el testimonio de los señores Luxandra Escobar López y María Eugenia Londoño Robellón.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS MAURICIO PEÑARANDA VARGAS y VICKY MARISOL PEÑARANDA ORDOÑEZ:

- a) TENER como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.
- b) Recepcionar el testimonio de los señores Jaime Gallego Ayala, Maritza Lozano Mendoza, María Eulogia Pillimue Rodríguez, Rosmira García de Galvis y Martha Lucia Álvarez Cruz.
- c) Negar la práctica de la inspección judicial solicitada, en atención a lo señalado en el inciso 4º del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio que, de acuerdo, al recaudo probatorio en este asunto sea nuevamente valorada su necesidad.
- e) Negar la solicitud de oficiar a EMI y Movistar, toda vez que no se acredita el diligenciamiento del numeral 10º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la parte final del inciso 2º del artículo 173 de la misma obra.

PRUEBA OFICIOSA:

Sin perjuicio de lo anterior, hallándose pertinente, por la Secretaría del despacho oficiar a Emi a fin de que dicha entidad certifique, con destino a este despacho, el lugar donde brindó atención médica domiciliaria al fallecido DARIO PEÑARANDA MENDOZA, a partir de su afiliación y hasta su deceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81309b53ac1ca853d1c9f5c687d6ce4cd89cdd3a3804ac1e9ff2f6e14b861b6f**

Documento generado en 16/02/2023 09:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>